



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - Nº 109

Bogotá, D. C., martes, 27 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se crea y reglamenta la
profesión de Valuador y se dictan otras disposi-
ciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la profesión del Valuador en Colombia, por tratarse de una actividad necesaria para la sociedad que implica alto riesgo social de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, crear el Consejo Nacional Profesional de Valuadores, dictar sus funciones y establecer un procedimiento disciplinario.

Parágrafo. Para efectos de esta ley la palabra Valuador y su definición serán entendidas también como Avaluador, Tasador y demás términos que se consideren similares a esta usados en Colombia, en la cual, tales actividades se registrarán por esta norma en todas sus disposiciones a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderán como:

a) **Valuador.** Persona natural que mediante la inscripción que acredita su competencia profesional queda facultada para asignarle valor a las cosas, en los términos de la presente ley.

b) **Valuador Autorizado.** Persona natural que a través de los años ha realizado la actividad como valuador y ha obtenido, por parte del Consejo Na-

cional Profesional de Valuadores, la competente inscripción como valuador autorizado.

c) **Valuador Titulado.** Persona natural que demuestra haber realizado y aprobado sus estudios de valuador, con un pènsum debidamente convalidado u homologado en una universidad colombiana o extranjera debidamente aprobada mediante disposiciones legales o tratados internacionales vigentes, requisito previo para obtener la inscripción y matrícula por parte del Consejo Nacional Profesional de Valuadores como tal.

d) **Inscripción.** Procedimiento administrativo que se realiza ante el Consejo Nacional Profesional de Valuadores para que la persona natural quede registrada como Valuador autorizado.

e) **Matrícula.** Acta o certificado expedido por el Consejo Nacional Profesional de Valuadores donde consta el registro de la persona natural como valuador.

f) **Supervisión.** Actividad de vigilancia y control que ejerce el Consejo Nacional Profesional de Valuadores.

g) **Control.** Facultad de sanción que el Consejo Nacional Profesional de Valuadores puede ejercer sobre los valuadores.

h) **Entidad acreditada.** Aquella que cumpla con los requisitos que exija el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC).

Artículo 3°. *Titularidad.* Sólo podrán ejercer la profesión de Valuador las personas naturales que hayan cumplido con los requisitos señalados en esta ley y en las normas que la reglamenten.

Artículo 4°. *Inscripción.* La inscripción como Valuador se acreditará por medio de una tarjeta profesional.

Artículo 5°. *Requisitos para la Inscripción.* Para ser inscrito como Valuador, deberán llenarse los siguientes requisitos generales, además de los especiales exigidos en cada caso por esta ley:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero legalmente domiciliado en Colombia.

b) Acreditar título profesional como Valuador de pregrado, o posgrado en la especialidad que lo requiera, si aspira a inscribirse como valuador titulado, o acreditar experiencia suficiente, comprobada y comprobable si aspira a inscribirse como Valuador autorizado en los términos de esta ley.

Parágrafo. Podrán inscribirse como valuadores los extranjeros legalmente domiciliados en Colombia cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados suscritos por el gobierno colombiano, en materia de comercio y/o prestación de servicios, o cuando cumplan con los requisitos exigidos para los nacionales Colombianos.

Artículo 6°. *Valuador Titulado.* Para ser inscrito como **valuador titulado** en el Consejo Nacional de Valuadores, se requiere:

Haber obtenido el título correspondiente en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno para conferirlo, o un título como especialista en avalúos, complementario a otra profesión acreditada debidamente de acuerdo con las normas de educación, por instituciones colombianas o extranjeras autorizadas debidamente para conferirlo. En el caso de títulos expedidos por universidades extranjeras, la habilitación u homologación será hecha por una universidad colombiana que expida títulos de valuador o especialista en la materia.

Parágrafo 1°. Además de las condiciones señaladas en el presente artículo, el interesado deberá realizar una práctica no inferior a seis (6) meses adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios.

Artículo 7°. *Valuador Autorizado.* Para ser inscrito como **valuador autorizado**, se requiere:

Solicitar y obtener del Consejo Nacional Profesional de Valuadores la competente inscripción como valuador autorizado, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta ley, acreditando haber ejercido en forma comprobada el oficio de Valuador por un lapso no inferior a cuatro (4) años, de acuerdo con la reglamentación que se establezca y contenido de la presente ley.

Parágrafo 1°. Podrán autorizarse a los extranjeros cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados en materia de comercio y/o servicios suscritos por el gobierno colombiano.

Parágrafo 2°. Los valuadores autorizados podrán ejercer su profesión por un plazo máximo de quince (15) años a partir de la vigencia de la pre-

sente ley, al término del cual solo podrán ejercer los valuadores titulados.

Los avaluadores titulados podrán ejercer su profesión una vez obtengan su título de evaluador o especialista en avalúos y hayan realizado su inscripción en los términos de los artículos 5° y 6° de la presente ley.

Artículo 8°. El valuador podrá ejercer su profesión en todo el territorio nacional.

Artículo 9°. Los valuadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas.

TÍTULO II

ACTIVIDADES Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE VALUADOR

CAPÍTULO I

De la actividad del Valuador

Artículo 10. *Actividad del Valuador.* La actividad del valuador será aquella que realiza para dictaminar el valor de los bienes tangibles e intangibles, bien sean simples o compuestos, o universalidades, géneros o singularidades, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen.

Artículo 11. *Desempeño de la Actividad Valuadora.* El Valuador ejerce una profesión cuyo resultado es de alto riesgo e importancia social, relevante porque su trabajo se desarrolla, entre otros para:

a) La formación de los avalúos catastrales, base gravable para los impuestos nacionales, municipales (prediales y complementarios).

b) El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros.

c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros.

d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa; cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros.

e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones.

f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación;

g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control.

CAPÍTULO II

Requisitos para ejercer la profesión de Valuador

Artículo 12. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para poder ejercer legalmente la Valuación regida por la presente ley, se requiere estar matriculado e inscrito en el Registro Profesional respectivo, que hará el Consejo Nacional Profesional de Valuadores.

Artículo 13. *Procedimiento de inscripción y matrícula.* Para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional Seccional de Valuadores, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Consejo Nacional Profesional de Valuadores, además de título original correspondiente con su respectiva acta de grado para el caso de Valuador Titulado, o acreditar haber ejercido en forma comprobada el oficio de Valuador por un lapso no inferior a cuatro (4) años, si se tratare de Valuador Autorizado.

Verificados los requisitos, la Seccional correspondiente enviará la documentación requerida, según el caso de valuador titulado o autorizado, al Consejo Nacional Profesional de Valuadores, para que este una vez cumplidos los requisitos expida el documento respectivo al solicitante.

Artículo 14. *Experiencia profesional.* Para los efectos del ejercicio de la Valuación, la experiencia profesional será objeto de reglamentación por parte del Consejo Nacional Profesional de Valuadores, que será creado por la presente ley.

Artículo 15. Para efectos de la inscripción o matrícula del valuador titulado, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue el título correspondiente a la profesión de Valuador, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Consejo Nacional Profesional de Valuadores, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra, tanto al Consejo Seccional de su domicilio,

como al Consejo Nacional Profesional de Valuadores, respectivamente.

Artículo 16. *Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la profesión de Valuador.* Para utilizar el título de Valuador, tomar posesión de un cargo público o privado, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de Valuación ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio profesional del Valuador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación, en original, del documento que acredita la inscripción o registro profesional de que trata la presente ley.

Artículo 17. *Dictámenes periciales.* El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen y que se encuentre inscrito en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO III

Del ejercicio ilegal de la profesión de Valuador

Artículo 18. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Ejerce ilegalmente la profesión de valuador y es causal para incurrir en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Valuador, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional Valuador, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de Valuadores, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula.

Artículo 19. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El Valuador Titulado o Autorizado que permita o encubra el ejercicio ilegal de la profesión, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de tres años.

Parágrafo. El servidor público que, en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 20. *Denuncia del ejercicio ilegal de la profesión de Valuador.* El Consejo Nacional Profesional de Valuadores denunciará, publicará y deberá dar aviso por los medios a su alcance, a todo el público relacionado con la valuación o que utilicen

los servicios de valuadores, del ejercicio ilegal de la profesión de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

CAPÍTULO IV

De los profesionales extranjeros

Artículo 21. La participación de los profesionales extranjeros en los estudios, cálculos, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de la profesión de la Valuación, en el sector público o privado, se hará con sujeción a lo preceptuado en la legislación laboral colombiana vigente y tratados de libre comercio ratificados por el Gobierno.

TÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL PROFESIONAL DE VALUADORES

Artículo 22. *Consejo Nacional Profesional de Valuadores.* Créase el Consejo Nacional Profesional de Valuadores, unidad administrativa especial, como entidad de creación legal, que servirá como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno nacional en materia de avalúos, y actuará como tribunal disciplinario, con funciones públicas, encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de valuator, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Industria y Comercio o su delegado.
- b) El Ministerio de Educación o su delegado.
- c) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado o la entidad que haga sus veces.
- d) Un representante delegado de manera consensuada por las universidades nacionales que tengan entre sus pénsums de estudios las carreras relacionadas al ámbito de la valuación.
- e) Cuatro representantes de los gremios, asociaciones y sociedades, representativas a nivel regional, que practiquen y tengan dentro de la razón social el ejercicio de personas profesionales en valuación.
- f) El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado.

Parágrafo 1°. El período de los miembros del Consejo será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.

Parágrafo 2°. A los representantes de las entidades que hagan parte del Consejo Profesional, así como a los integrantes, empleados y contratistas del mismo, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas.

Artículo 23. *Funciones del Consejo Nacional Profesional de Valuadores.* El Consejo Nacional Profesional de Valuadores, tendrá domicilio en Bogotá, D. C., y sus funciones serán indelegables

o delegables, de acuerdo a la agrupación que se establece en este artículo así:

FUNCIONES INDELEGABLES

- a) Servir como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno nacional, en materia de avalúos.
- b) Crear los Consejos Seccionales Profesionales de valuadores.
- c) Dictar su propio reglamento y el de los Consejos Seccionales de Profesionales de Valuación.
- d) Fomentar el ejercicio de la profesión de valuator.
- e) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales.
- f) Emitir conceptos en lo relacionado con esta profesión, cuando así se le solicite, para cualquier efecto.
- g) Fijar los derechos de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional y el de las respectivas seccionales.
- h) Aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos consejos seccionales.

i) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la Valuación.

j) Preparar el presupuesto de ingresos y gastos para cada año y ajustar los valores de la tarifa de registro de conformidad con lo establecido en la presente ley.

k) Crear el tribunal disciplinario, entre cuyas funciones estén: Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los valuadores, resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional de los valuadores y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional, y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del valuator.

l) Las demás que le señale la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

FUNCIONES DELEGABLES

Las siguientes funciones podrán ser delegadas únicamente a una entidad debidamente acreditada ante la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación en Colombia) en el tema de avalúos.

- a) Aprobar o denegar las matrículas profesionales y los certificados de inscripción profesional.
- b) Expedir las correspondientes tarjetas de matrícula profesional de valuator y certificados de inscripción profesional y vigencia de la misma.

c) Clasificar a los valuadores por su especialidad y en categorías cuando se considere pertinente.

d) Elaborar y mantener un registro actualizado de valuadores.

e) Definir los requisitos que deban cumplir los valuadores titulados o autorizados para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.

f) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la valuación.

g) Expedir permisos temporales a valuadores extranjeros, según lo disponga su reglamento y la presente ley.

i) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los valuadores, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando oportunamente a los profesionales investigados.

h) Las demás que le señale la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 24. Creación de los Consejos Seccionales. Queda Facultado el Consejo Nacional Profesional de Valuadores para que, con el voto de la mayoría de los miembros de su Junta de Consejeros y mediante resolución motivada, cree, fusione o suprima sus respectivos Consejos Seccionales. Los Consejos Seccionales apoyarán las labores de registro y supervisión del Consejo Nacional, pero la decisión final sobre registros y sanciones corresponde exclusivamente al Consejo Nacional Profesional de Valuadores y no es delegable.

Artículo 25. Régimen patrimonial del Consejo Nacional Profesional de Valuadores. El Consejo Nacional Profesional de Valuadores tendrá como ingresos propios los que reciba por concepto de derechos de matrícula y certificados de inscripción registro, a los que hace referencia esta ley. El Consejo Nacional Profesional de Valuadores será el administrador de los mencionados recursos y de los demás ingresos que perciba de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 26. Tarifas de Inscripción y Matrícula. El Consejo Nacional Profesional de Valuadores fijará para la inscripción y matrícula, tarifas que se establecerán de conformidad con los costos de cada uno de los servicios.

TÍTULO IV

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL VALUADOR EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 27. Postulados éticos del ejercicio profesional. El ejercicio profesional de la valuación debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan por enaltecerlo; por lo

tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Valuador y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

Artículo 28. Denominación. El valuador, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en esta ley, se denominará “El profesional”.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones de los profesionales

Artículo 29. Deberes generales del profesional. Son deberes generales del profesional los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Nacional Profesional de Valuadores o cualquiera de sus Consejos Seccionales;

b) Cuidar y custodiar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso.

c) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder, ante el Consejo Nacional y/o seccionales.

d) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta profesión.

e) Velar por el prestigio de esta profesión.

f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales.

g) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus valuaciones y proyectos.

h) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 30. Deberes del profesional para con sus clientes y el público en general. Son deberes del profesional para con sus clientes y el público en general:

a) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

b) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo autorización escrita previa del cliente u obligación legal de revelarla.

c) El profesional que dirija el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es ante todo asesor y guardián de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso le es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Parágrafo. Los deberes de los profesionales, en sus actuaciones contractuales, se regirán por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

Artículo 31. *De los deberes del profesional en los concursos o licitaciones.* Son deberes del profesional en los concursos o licitaciones:

El profesional que haya actuado como asesor de la parte contratante en un concurso o licitación deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los profesionales se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los profesionales en el ejercicio de la profesión

Artículo 32. *Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirá en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se le podrá imponer las sanciones a que se refiere la presente ley, todo aquel profesional que se:

a) Actúe simultáneamente como representante o asesor de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) En ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Intervenga como perito o actúe en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

CAPÍTULO IV

Faltas contra la ética profesional

Artículo 33. *Faltas contra la ética profesional.* Incurrirán en falta contra la ética profesional los profesionales de quienes trata el presente Código, que violen cualquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 34. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 35. *Sanciones aplicables.* El Consejo Nacional Profesional de valuación podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias con:

a) Amonestación escrita.

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por tres (3) años en la primera falta y si es recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva.

c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción o el registro profesional.

Artículo 36. El Consejo Nacional Profesional de Valuación reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los profesionales, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como valuadores, avaluadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la profesión de valuador y todas las actividades que le son propias, en busca de la seguridad jurídica y con los mecanismos de protección a esta profesión.

Artículo 38. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo de las demás entidades del Estado, verificar la creación y puesta en funcionamiento del Consejo Nacional Profesional de Valuación.

Artículo 39. Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

AUGUSTO POSADA SANCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

El proyecto de ley que se presenta a su consideración, contiene el desarrollo de políticas que permitan *crear la profesión del Valuador, el control, vigilancia y se dictan otras disposiciones.*

Contexto General del Proyecto:

El primer avalúo que registra la historia se encuentra en la BIBLIA – Capítulo XXIII 1 a 20 del GÉNESIS cuando se negoció la tumba para SARA, la esposa de Abraham, que fue vendida por Efrón, cuando este último le dijo: “La tierra que pretendes vale cuatrocientos siclos de plata: ese es el precio de lo que tratamos entre los dos, Abraham, oído esto, hizo pasar el dinero determinado por Efrón, a presencia de los hijos de Het, es a saber, cuatrocientos siclos de plata de buena moneda corriente” [...] “Con esto aquel campo que antes era de Efrón, en que había una cueva doble, mirando hacia Mambre, tanto el campo, como la cueva, con todos los árboles en todo su término alrededor, fue cedido en pleno dominio a Abraham, a vista de los hijos de Het, y de cuantos entraban por la puerta de aquella ciudad”.

De este texto bíblico se deduce que el primer Valuador de la historia fue Efrón quien tasó el valor de la tumba doble y de los terrenos aledaños con árboles en 400 siclos de plata. Abraham estuvo de acuerdo con el valor y pagó de contado.

De este momento bíblico, posiblemente hace 4500 o 5000 años, pasando a grandes saltos en la historia por la venta de Jesús por 30 monedas de plata hace 2000 años, sin que ninguno de los Evangelistas digan quién fijó ese precio y por qué, luego por la venta de Alaska que hicieron los Rusos a USA, o los Franceses a USA del territorio de la Luisiana y la indemnización que pagó USA a Colombia por la pérdida de Panamá, llegamos a nuestros días cuando en la práctica todo es susceptible de valorarse: empresas, maquinaria y equipo, inmuebles y muebles, espectros electromagnéticos, electroductos y gasoductos, rutas aéreas, terrestres y marinas, equipos y deportistas, obras de arte, animales para toda clase de usos (comestibles, decorativos, de carga, competencia), paisaje, vista, alimentos, oxígeno, selvas, títulos valores, minas y minerales, pozos de petróleo y gas, armas de todo tipo, inventos, tratamientos médicos, incapacidades, redes sociales, tesoros, ruinas, carreteras, en fin todo lo que nos rodea prácticamente está sujeto a valorarse con diferentes destinos, ya sea para la compraventa, prenda, hipoteca, seguros, fusiones, sucesiones, liquidaciones, donaciones, impuestos prediales y al patrimonio, contables para balances, constitución de servidumbres, capitalizaciones, la fijación de precios, control a la especulación, bases para subastas o remates de bienes por parte del poder judicial, la DIAN, etc.

Así pues, dada su trascendencia y protagonismo en amplios sectores de la economía del país, la Valuación representa un Riesgo Social, pues de ella dependen decisiones que afectan directamente el patrimonio económico tanto del Estado como de los particulares; el problema radica en encontrar a la persona idónea para ejercer este oficio.

PROBLEMÁTICA

La normatividad vigente sobre avalúos y valuadores en Colombia es el fruto de haber incluido en diversos estatutos una que otra norma sobre el tema, esta multiplicidad normativa no responde a la finalidad perseguida que es la claridad, transparencia y profesionalismo en la materia que permitan al avalúo cumplir con el propósito fundamental de facilitar la toma de una decisión económica contando con la herramienta adecuada.

La regulación actual se ocupó fundamentalmente de dos aspectos de la materia: la técnica e informe del avalúo, y el valuador y su registro, pero este segundo punto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional que, manteniendo su tradición en la materia, concluyó que la regulación sobre profesiones y oficios está reservada al legislador, las autoridades administrativas carecen de competencia para restringir el ejercicio de profesiones y oficios (Sentencia C-1265 del 2000).

Hoy estamos frente a una normatividad dispersa de quien ejerce la actividad, por lo que se tienen múltiples y heterogéneas maneras de certificarse sin existir una norma clara que establezca quién puede ejercer esta actividad en Colombia. Por no ser considerado una profesión, la Constitución colombiana otorga plena autonomía para que los nacionales puedan ejercer oficios como el de valuador, por esta razón, y aunque existen varias normas al respecto, cualquier persona puede prestar sus servicios como valuador, previa inscripción ante la Superintendencia de Industria y Comercio, trámite que toma apenas algunas horas.

En un estudio realizado por la Mesa Sectorial de Avalúos del SENA en el año 2006, con el fin de promover la certificación de Competencias Laborales de los Valuadores, se encontró que existen más de 25 instituciones que emiten registros privados, todos con unos requisitos distintos y heterogéneos, hay algunos que con cursos de 8 horas entregan el registro, hasta otros en el que se debe demostrar el conocimiento y la experiencia en exámenes escritos.

De esta falta de parámetros claros en la formación de quien puede realizar una actividad de tanta trascendencia económica se desprenden recurrentes irregularidades, ya sea en procesos de expropiación, como en materia tributaria, comercial, en el sistema financiero y demás sectores donde se hace indispensable reducir a márgenes aceptables la subjetividad que cabe hoy por hoy en los dictámenes de avalúos.

Para comprender la importante participación de los Valuadores en la economía, basta recordar que en vivienda los créditos desembolsados en el año 2010 fueron superiores a 4.5 billones, operaciones donde intervienen los Valuadores estudiando la garantía para la entidad financiera, labor que implica una gran responsabilidad. De ello, da muestras la crisis financiera mundial del 2008 y los señalamientos hechos a los Valuadores durante la misma. Claras faltas de ética y compromiso con la actividad derivaron en avalúos inflados para sobrevalorar las garantías hipotecarias, trayendo nefastas consecuencias económicas, tanto para las entidades financieras como para la sociedad en general por cuenta de los créditos que cientos de familias adquirieron, que resultaron impagables para sus niveles de ingresos.

Esta importancia es reconocida por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1265 de 2000: *“Un peritaje deficiente puede afectar tanto el derecho a la vivienda como la inversión de los compradores y la garantía de las entidades financieras. Así, puede eventualmente resultar razonable que en cumplimiento de la función estatal de proteger los bienes de las personas, el Legislador se ocupe de establecer unos requisitos para realizar esta actividad por considerar que ello afectará el interés público o social”*.

La trascendencia de la actividad valuadora y el Riesgo Social que supone es constatable además en el campo empresarial donde los activos de las empresas son cercanos a los \$500.000 millones, según reporte de la Superintendencia de Sociedades, y estos deben ser evaluados periódicamente ya que son el respaldo de los estados financieros que conocen los varios accionistas y las autoridades como la Superfinanciera, la Supersociedades y la DIAN. De igual forma el avalúo catastral actual de los inmuebles en Colombia es de 520 billones; base para el cobro del impuesto predial y complementario, y el cálculo del impuesto al patrimonio.

La informalidad con que actualmente se practica la valuación y sus repercusiones sociales se evidencian también en la expropiación pues, siendo esta una afectación a la disposición constitucional de protección a la propiedad privada, solo es procedente por razones de utilidad pública o interés social y se encuentra regulada ampliamente por el legislador, no obstante, la determinación del precio de oferta puede ser realizada por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi o **por peritos privados certificados** que emiten una certificación del avalúo comercial del bien, es entonces cuando surge el problema dadas las diversas maneras de certificarse que existen en el país, ya sea desde la inscripción en la Superintendencia de Industria y Comercio para la que basta con diligenciar un formulario, haciendo parte de los listados de auxiliares de la justicia o perteneciendo a un gremio inmobiliario con registros de Valuadores, que en nuestro país se denominan Lonja, pero por ser este

un nombre genérico, en los últimos años utilizan esta denominación empresas comerciales aprovechándose del reconocimiento que tienen las Lonjas en el campo de los avalúos.

La adquisición de predios para obras y proyectos de utilidad pública es una continua fuente de conflictos entre Estado, propietarios y/o poseedores de los predios afectados, solo para infraestructura de transporte, la cifra designada en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 es de 17.7 billones de pesos, de los cuales un porcentaje debe ser utilizado en la adquisición de predios, porción variable a la que deben sumarse gastos procesales y dilaciones, pues aun cuando la ley establece unos beneficios para quien enajena voluntariamente, dados los costos que se ahorra el Estado cuando no se inicia un proceso judicial, el acuerdo es solo una inusual excepción a la regla que es la impugnación de los avalúos del Estado, pues la inexistencia de unos parámetros precisos de formación del valuador amplían el campo de la subjetividad y nos deja frente a diferencias infranqueables entre los avalúos que presentan cada una de las partes.

Esto además de los retrasos en obras de utilidad pública, que implica fallas en el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como es el servicio a la comunidad, tiene importantes consecuencias económicas para el mismo, por concepto de indemnizaciones, largos procesos, interrupción de las obras, costas, entre muchos otros, que pueden reducirse con una normatividad uniforme que regule al sujeto Valuador y le exija la formación que se requiere para realizar una actividad que implica este Riesgo Económico y Social.

Con el proyecto de ley se busca presentar una iniciativa que de manera general regule todo lo referente a la valuación, especialmente a quien ejerza la profesión de valuador con la finalidad de que se creen mecanismos jurídicos y técnicos para la regulación y protección de la misma. También hay que mencionar que este proyecto de ley fortalecerá la educación y la armonización de los valuadores a nivel intelectual, lo que sin lugar a dudas mejorará la calidad en los servicios y estabilizará las posiciones de las partes en los diferentes casos en que se hace necesaria la valuación.

Gary Becker, profesor de Economía y Sociología de la Universidad de Chicago y Premio Nobel de Economía, explicó durante una de sus ponencias a alumnos MBA que, desde su punto de vista, las personas con educación universitaria llevan una vida más sana en todos los aspectos, sus hijos consiguen llegar más alto, responden mejor a las crisis y hacen un mejor uso de sus recursos financieros.

Para Becker estas ventajas son fruto de la combinación de una serie de factores que potencia la formación universitaria, en sus palabras “La educación superior crea individuos mejor preparados

para comandar e invertir en conocimiento e información en comparación con quienes no tienen ese grado de formación. Conforme avanza el grado de formación se adquieren más habilidades para procesar, evaluar y actuar con base en esa información”, indica el profesor. En este sentido recalca que se trata de un factor intangible y precisa al respecto que “por ejemplo, una diplomatura o licenciatura universitaria te permiten usar y procesar mejor la información a tu alcance”.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El Estado colombiano, definido como un Estado Social de Derecho en nuestra Carta Política, tiene como fines esenciales, entre otros, los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y precisa en su artículo segundo que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”*.

De conformidad con el deber de las autoridades de proteger los bienes, derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia, el Estado tiene la facultad de intervenir en la economía y vigilar la correcta prestación de los servicios tanto públicos como privados, por lo que está en la obligación de ofrecer formación y habilitación profesional a quienes lo requieran, tal y como lo establece el artículo 54 de la Carta; así pues, en la actividad valuatoria es un requerimiento no solo de quien realiza la actividad sino también de aquellos que demandan este servicio, directamente relacionado con el patrimonio privado y público, y el desarrollo armónico de la sociedad.

El artículo 363 de nuestra Constitución establece como bases fundamentales de nuestro sistema tributario la equidad, eficiencia y progresividad; dicha equidad involucra una diferenciación de las cargas tributarias para distintos niveles de ingreso, por lo que se hace indispensable una valoración adecuada y coherente de los bienes y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que constituyen el Estado colombiano.

Con esto vemos la importancia económica y social de que en Colombia se regule, a través de una ley de la República, la actividad Valuatoria, tal y como lo menciona la Corte en la Sentencia C-087 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz:

“Parece claro que no se trata de una potestad arbitraria conferida al legislador, sino de una competencia que debe ser ejercida razonablemente en vista de una finalidad que el Constituyente juzga plausible (y aun inaplazable): impedir que el ejercicio torpe de un oficio (arte o profesión), produzca efectos nocivos en la comunidad. Y el motivo se hace explícito en el aparte 2, al aludir

de modo inequívoco al riesgo social. Se desprende entonces, sin dificultad alguna, que el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que esta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social”.

La Constitución Política garantiza a toda persona no solamente el derecho al trabajo, que es también una obligación social según el artículo 25 de la Constitución, también la libertad de escoger la actividad lícita en que quiera desempeñarse; libertad que solo puede restringirse por requisitos impuestos por el legislador *“las autoridades administrativas carecen de competencia para restringir el ejercicio de profesiones y oficios”*. Sentencia C-1265/2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

En conclusión, la creación de la ley propuesta está justificada en nuestra Carta Política, ya que el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general son fines esenciales del Estado colombiano, de aquí se deriva la necesaria vigilancia del Estado colombiano a la actividad valuatoria, que dada su trascendencia patrimonial, representa un **riesgo para la sociedad**.

“No se pretende formar al hombre como individuo aislado sino como parte esencial de la sociedad. En este sentido cuando hablamos de la formación profesional nos referimos tanto al desarrollo de habilidades y capacidades del individuo que lo harán un hombre íntegro, pero también al impacto que dichas habilidades tengan en la vida social. Un profesional no se hace experto para su beneficio personal, para su realización egoísta, se hace profesional cuando el ejercicio de su profesión sirve al entorno social”.

Por lo anterior, solicitamos al honorable Congreso de la República, dar el trámite correspondiente a dicho proyecto de ley.

De ustedes, cordialmente,


CARLOS ALBERTO ZULUAGA QIAZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


AUGUSTO POSADA SANCHEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El 22 de marzo de 2012, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 206 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante a la Cámara Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE
2012 CÁMARA**

por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese a la Ley 5ª de 1992, un artículo que se denominará 383 A, en los siguientes términos:

Artículo 383 A. *Comisión de Administración – Conformación.* La Comisión de Administración, como órgano superior administrativo de la Cámara de Representantes, estará integrada por el Presidente de la Cámara de Representantes, quien la presidirá durante el año de su ejercicio, y cuatro (4) Representantes a la Cámara elegidos por la Plenaria de la Cámara por el sistema de cuociente electoral, para periodos de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2º. Adiciónese a la Ley 5ª de 1992, un artículo que se denominará 383 B, en los siguientes términos:

Artículo 383 B. *Comisión de Administración – Funciones.* Son funciones de la Comisión de Administración de la honorable Cámara de Representantes:

1. Aprobar los planes y programas que, para la buena prestación de los servicios administrativos y técnicos presente el Director Administrativo de la Corporación;

2. Evaluar la gestión administrativa del Director Administrativo de la Corporación e informar anualmente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, o cuando ello se lo solicite, acerca de su desempeño;

3. Presentar terna a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para la elección de Director Administrativo, cuando a ello hubiere lugar según lo dispuesto en la presente; y/o en el evento de que el Director Administrativo elegido no cumpla a satisfacción sus funciones como resultado de la evaluación administrativa y a los procesos contractuales que realice la Comisión de Administración, en cuyo evento se procederá a una nueva elección;

4. Ejercer control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas del Director Administrativo de la Cámara de Representantes;

5. Vigilar la correcta ejecución del Presupuesto anual asignado por la ley y aprobar o improbar los Balances y los Estados Financieros que presente el Director Administrativo de la Cámara de Representantes;

6. Autorizar al Director Administrativo de la Cámara de Representantes para celebrar contratos

que superen el valor vigente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

7. Darse su propio reglamento;

8. Las demás que determine por Resolución de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 3º. *Disposiciones transitorias.* La presente ley deroga aquellas disposiciones que le sean contradictorias en especial las contenidas en la Ley 1318 del 13 de julio de 2009.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Gustavo Hernán Puentes Díaz y Heriberto Sanabria Astudillo, Representantes a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la expedición de la Ley 5ª de 1992, siempre ha existido una diferencia en ambas Cámaras Legislativas en lo que concierne al Director Administrativo del Senado de la República, puesto que se determinó que su elección fuera a través de la Plenaria de dicha Corporación, mientras que el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, su designación era potestativa de la Mesa Directiva de la misma; pero, como la naturaleza del cargo de Director Administrativo del Senado es de elección, también le creó un órgano elegido de su mismo seno (Comisión de Administración), dándole la característica esencial y una superioridad jerárquica frente a los funcionarios que son elegidos por los mismos; el artículo 373 de la Ley 5ª de 1992, inicia con la siguiente expresión: “La Comisión de Administración, como órgano superior del Senado...”; pero, se estableció que el origen de la designación del Director Administrativo de la Cámara de Representantes, era de libre nombramiento y remoción –literal b) numeral 1 del artículo 384–; situación que aún persiste, porque si bien es cierto que mediante Ley 1318 del 29 de marzo de 2009, se dispuso que “*El Director Administrativo de la Corporación, será elegido por la Plenaria de la Cámara de Representantes para un período de dos (2) años previa inscripción de los candidatos ante la comisión de acreditación documental que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo*”, también es cierto que en ningún momento se le creó un órgano interno que pudiera controlar permanentemente sus diversas actividades (administrativas, precontractuales, contractuales y poscontractuales, ordenación del gasto; y la representación de la Entidad en materias administrativas y contractuales).

Como se expresó anteriormente, la Ley 5ª de 1992 ha tenido varias modificaciones en lo referente al tema de personal, ya desde 1995 con la expedición de la Ley 186 de 1995, donde entre otros aspectos se crean en el Senado de la República y la Cámara de Representantes lo siguiente (Comisión de Ética y Estatuto del Congresista,

Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial); *posteriormente en concordancia con lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, se expide la Ley 475 del 7 de septiembre de 1998, en la cual se crean las Oficinas Coordinadoras del Control Interno del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes (cuyo Coordinador será un funcionario de libre nombramiento y remoción, postulado por los miembros de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara), seguidamente se expide la Ley 868 del 30 de diciembre de 2003, en la cual estructura la Sección de Contabilidad de la Cámara de Representantes; así mismo se avanza en parte otorgándole al Director Administrativo de la Corporación, cuando dispone en su artículo 7º lo siguiente:*

“El inciso primero del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 388. *Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas.* Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato”.

Con la anterior disposición, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes deja de ser el nominador de los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, para trasladársela al Director Administrativo.

En el año 2006 se expide la Ley 1085 (9 de agosto); con ella se busca darle funcionalidad a la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias, creándole una pequeña planta de personal, puesto que en el año 1992 (Ley 5ª) no se dispuso personal alguno para el funcionamiento de dicha Comisión, célula legislativa de vital importancia para el Gobierno Nacional en los diferentes procesos de paz.

Con la finalidad de acercar a la comunidad y “...contribuir a la transparencia integral y progresiva del Congreso de la República en una institución legislativa moderna, altamente técnica y capaz de responder de manera eficaz y eficiente a las exigencias de la democracia” – artículo 1º –, el Congreso expide la Ley 1147 del 10 de julio de 2007, con ella crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República”.

Finalmente se expide la Ley 1318 del 13 de julio de 2009, la cual determina las funciones del Director Administrativo de la Cámara de Representantes y las causales para su retiro por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes, previo

el cumplimiento de ciertos requisitos, para lo cual se transcriben las normas relacionadas con tal fin:

“Artículo 1º. *El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá tres párrafos del siguiente tenor:*

Parágrafo 1º. *El Director Administrativo de la Corporación será elegido por la Plenaria de la Cámara de Representantes para un período de dos (2) años previa inscripción de los candidatos ante la comisión de acreditación documental que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. Dicho período se empezará a contar a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Podrá ser removido previa evaluación del desempeño por la Plenaria de la Cámara de Representantes en cualquier tiempo, evaluación que se hará a solicitud de la Mesa Directiva o por proposición aprobada por la plenaria de la respectiva Cámara. A efectos de una evaluación negativa del Director Administrativo se procederá a la aprobación de su remoción, por medio de votación nominal.*

Aprobada la remoción, cesará inmediatamente las funciones del Director Administrativo, por consiguiente la Mesa Directiva deberá convocar nuevas elecciones, para culminar el período institucional, dentro de los treinta (30) días siguientes o en la semana posterior de iniciadas las sesiones ordinarias.

El Director Administrativo deberá acreditar título profesional y cinco (5) años de experiencia administrativa de nivel directivo e idoneidad en el manejo de las áreas administrativas, financiera y de sistemas y tendrá el mismo grado, rango y categoría del Director Administrativo del Senado de la República.

Parágrafo 2º. *El orden administrativo, la competencia para dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la representación legal de la Cámara de Representantes en materia administrativa y contratación estatal, corresponden al Director Administrativo. Sobre el desarrollo de sus funciones deberá rendir informes a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, semestralmente o cuando ella los requiera.*

Parágrafo 3º. *En caso de vacancia temporal o de remoción del cargo del Director Administrativo, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designará a un funcionario de la planta de personal, para que provisionalmente desempeñe las funciones inherentes al cargo, hasta que se realice nueva elección de Director Administrativo.*

Artículo 2º. *El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un párrafo del siguiente tenor:*

Parágrafo. *La Mesa Directiva asumirá en los aspectos administrativos labores de orientación, coordinación y vigilancia. Tendrá como principal función formular anualmente los planes y las políticas generales que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativos deba ejecutar*

el Director Administrativo, para el buen ejercicio de la función legislativa, el control político y demás funciones desempeñadas por la Cámara de Representantes y sus Comisiones". (artículos 1° y 2° Ley 1318 de 2009).

Como puede observarse durante los veinte (20) años de vigencia de la Ley 5ª de 1992 y las modificaciones que ha sufrido dicha norma, en ninguna de ellas se ha creado la Comisión de Administración de la Cámara de Representantes, y al momento de poderse haber legislado al respecto se omitió dicho aspecto, puesto que como se expresó en la presente iniciativa, la última norma (Ley 1318/2009) modificatoria, lo único que reguló fue la elección del Director Administrativo, más no se determinó un organismo interno de control y coordinación.

Por las razones antes mencionadas, solicitamos a los honorables Congresistas dar aprobación a la presente iniciativa legislativa.

De los honorables Congresistas,

Gustavo Hernán Puentes Díaz y Heriberto Sanabria Astudillo, Representantes a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El 22 de marzo del año 2012, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 207 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes a la Cámara *Gustavo Hernán Puentes Díaz y Heriberto Sanabria Astudillo.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE
2012 CÁMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá, D. C.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar al Concejo de Bogotá, D. C. para que ordene la emisión de la estampilla Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención a la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinará exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Artículo 3°. Autorízase al Concejo de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4°. Facultar a las Juntas de Acciones Locales para que, previa autorización del Concejo de Bogotá, D. C., hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2° del presente acuerdo.

Artículo 5°. La tarifa que determine el Concejo de Bogotá, D. C., no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla física de que trata este acuerdo queda a cargo de los funcionarios distritales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 7°. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Artículo 8°. El control del recaudo de los recursos, así como su inversión, estarán a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá.

Artículo 9°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio del presente acuerdo es indefinida en el tiempo.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Álvaro Antonio Ashton Giraldo,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la Política Nacional de Prestación de Servicios de Salud y de las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001 y 1438 de 2011, la Secretaría Distrital de Salud, en cumplimiento del compromiso de atender los principios de accesibilidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio de salud, viene formulando en los últimos años lineamientos de política en torno a: modelo de atención en salud, política de provisión de servicios de salud, reorganización e integración de redes de servicios de salud y Plan Maestro de Equipamientos

en Salud, entre otros, que persiguen garantizar el acceso a los servicios de salud, mejorar la calidad de la atención y generar eficiencia en la prestación de servicios, tal como lo demanda la normatividad vigente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dicha Política Nacional de Prestación de Servicios de Salud, adoptada por el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud, incluye como principios orientadores entre otros, la promoción de los enfoques de atención centrada en el usuario, el mejoramiento continuo de la calidad, el reconocimiento de la heterogeneidad que obliga a buscar esquemas flexibles que respondan a las necesidades de salud, sociales y culturales de la población, a través del diseño y aplicación de diferentes modelos de prestación de servicios, se estructura sobre tres ejes:

- Eje **accesibilidad**, a los servicios de salud, entendida como la condición que relaciona la población que necesita servicios de salud, con el sistema de prestación de servicios, que a su vez incluye la identificación y apoyo a estrategias de atención primaria en salud, el desarrollo de redes de prestación de servicios para garantizar disponibilidad, continuidad e integralidad en la atención, definición de lineamientos normativos para la regulación de la oferta y ampliación de coberturas de aseguramiento en salud de la población.

En este contexto se hace necesario fortalecer todo el sistema de prestación de servicios en sus diversas complejidades, especialmente en la cobertura del territorio con instituciones de primer nivel de atención y servicios de urgencias, como puertas de entrada al sistema, con equipamientos de la mejor calidad física y funcional, donde se dé preponderancia y relevancia a la promoción de la salud y detección temprana de alteraciones.

- Eje **calidad**, de la atención de salud, entendida como la provisión de servicios accesibles, equitativos, con un nivel profesional óptimo que tiene en cuenta los recursos disponibles y logra la adhesión y satisfacción del usuario. Este eje se concibe como un elemento estratégico que se basa en dos principios fundamentales: el mejoramiento continuo de la calidad y la atención centrada en el usuario e incluye el fortalecimiento de los sistemas de habilitación, acreditación y auditoría con el fin de reducir los riesgos asociados a la atención.

- Eje **eficiencia**, que se refiere a la obtención de los mayores y mejores resultados, empleando la menor cantidad posible de recursos, que adicionalmente introduce el criterio efectividad, que incluye todo un proceso de reorganización y rediseño de la red de prestación de servicios en general y de los prestadores públicos en particular.

En concordancia con este contexto, se enmarca la política distrital de salud, que tiene como eje fundamental la garantía del derecho a la salud mediante un cambio en el modo de atención y de

gestión de los hospitales, desde una perspectiva promocional de calidad de vida y salud dirigida a responder a las necesidades de la población en los territorios donde transcurre su vida cotidiana. Bajo este esquema, resulta fundamental el fortalecimiento de los puntos de acceso al servicio, en especial los disponibles en el primer nivel de atención, debido a que son estos los que geográfica y funcionalmente se encuentran en esta cotidianidad.

Para el logro de este fin, resulta fundamental la estrategia de atención primaria en salud, la conformación y operación de redes de servicios de salud con alcance y perspectiva de ciudad y el fortalecimiento de la rectoría territorial en salud para la regulación de los diferentes actores del sistema, de forma tal que se orienten hacia la mejor respuesta a las necesidades sociales de la población. Se requiere entonces un primer nivel de atención con una capacidad resolutoria tal que le permita ejercer las siguientes funciones:

- Acogimiento de todas las demandas (en el sentido de nunca negar una respuesta)
- Atención programada (primera y segunda consulta)
- Atención de urgencias.
- Articulación transectorial externa
- Referencia y contrarreferencia (notas de referencia y contrarreferencia, interconsulta, supervisión y contacto de seguimiento)
- Articulación intrasectorial (referencia y contrarreferencia, como seguimiento dinámico de los casos de hospitalización y egresos)
- Atención intradomiciliaria
- Vigilancia de la salud de los individuos y colectivos en territorios sociales para orientar las intervenciones hacia la calidad de vida y la salud.

De igual forma, el modelo de atención en salud definido para el D. C., que tiene un alcance más allá del tradicional de la prestación de los servicios y se estructura de acuerdo con las necesidades de salud de la población, motiva a que la organización de la atención en salud se dé en forma integral, resolutoria, oportuna y eficaz, que sea accesible y de calidad, con equipos de salud multidisciplinarios capacitados.

Las características de la atención en el modelo propuesto son: el acogimiento de las personas y sus necesidades; el primer nivel de atención como puerta de entrada al conjunto de respuestas en salud; la integralidad e integración de las respuestas para garantizar la satisfacción de las necesidades a lo largo del tiempo y en todos los niveles de atención; la accesibilidad a los servicios de salud; la oportunidad para obtener los servicios cuando se requieran; la seguridad y la pertinencia en los procesos de atención; la continuidad en la atención; la longitudinalidad o vínculo entre los equipos de atención, las personas y las comunidades; la coor-

dinación de las acciones entre los diferentes actores y sectores; la corresponsabilidad y la participación social y la transectorialidad.

En este marco, la Política de Provisión de Servicios de Salud para Bogotá asume la responsabilidad de garantizar la atención en salud con calidad, a través de la utilización de los recursos con un riesgo mínimo para las personas, la satisfacción de los mismos y un efecto favorable en la salud, proponiendo entre sus componentes, el de la organización y gestión para la prestación de los servicios de salud, el cual, entre sus premisas y estrategias establece que el primer nivel de atención debe ser la puerta de entrada al sistema, que integra y coordina el cuidado de la salud, que resuelve la mayoría de las necesidades de atención en salud de la población con continuidad, por lo que se requiere el fortalecimiento de los servicios de baja complejidad para garantizar la resolutivez en la atención.

En consonancia con los lineamientos de política antes mencionados, el Plan Maestro de Equipamiento de Salud para el Distrito Capital, adoptado mediante el Decreto Distrital 318 de 2006, se expresa no solo como una herramienta normativa para regular la ocupación, si no que es en sí mismo un instrumento estratégico territorial, donde se han planteado dos líneas de planificación, la del ordenamiento urbano y la sectorial de prestación de servicios, recogiendo en esta última, las necesidades y proyectos para el mejoramiento de la infraestructura en salud de los hospitales de la red pública adscrita, en términos de adecuaciones, ampliaciones, reordenamientos y obras nuevas, muchas de estas a realizarse en los hospitales de primer nivel de atención.

RED PÚBLICA DISTRITAL

La Secretaría Distrital de Salud, en la última década, ha organizado su red adscrita con 22 hospitales, los cuales cuentan con 173 puntos de atención asistenciales que integran cinco (5) Empresas Sociales del Estado de III nivel, ocho (8) de II nivel y nueve (9) de I nivel, distribuidas geográficamente así:

ZONA NORTE

Localidad	Hospital
Usaquén	Hospital de Usaquén – I Nivel
Chapinero	Hospital de Chapinero – I Nivel
Teusaquillo	Hospital de Engativá – II Nivel
Barrios Unidos	Nivel
Suba	Hospital de Suba – II Nivel
Engativá	Hospital Simón Bolívar – III Nivel

ZONA SUR - OCCIDENTE

Localidad	Hospital
-----------	----------

Fontibón	Hospital del Sur – I Nivel
Bosa	Hospital Pablo VI Bosa – I Nivel
Kennedy	Hospital de Bosa – II Nivel
Puente Aranda	Hospital Fontibón – II Nivel
	Hospital Occidente de Kennedy – III Nivel

ZONA CENTRO-ORIENTE

Localidades	Hospital
Santa Fe	Hospital San Cristóbal – I Nivel
Mártires	Hospital Rafael Uribe – I Nivel
Antonio Nariño	Hospital Centro Oriente – II Nivel
San Cristóbal	Hospital San Blas – II Nivel
La Candelaria	Hospital La Victoria – III Nivel
Rafael Uribe	Hospital Santa Clara – III Nivel

ZONA SUR

Localidades	Hospital
Ciudad Bolívar	Hospital de Usme – I Nivel
Tunjuelito	Hospital Nazareth – I Nivel
Usme	Hospital Vista Hermosa – II Nivel
Sumapaz	Hospital Tunjuelito – II Nivel
	Hospital Meissen – II Nivel
	Hospital El Tunal – III Nivel

Cada zona cuenta, como mínimo, con un Hospital de tercer nivel de atención y uno de segundo nivel, que sirven como centros de referencia para la asistencia especializada y complementaria de la población que es atendida y controlada en el nivel primario de atención.

COMPONENTES RED PÚBLICA

Hospitales	22
Puntos de atención asistenciales	173
Centros de baja complejidad en 14 Empresas Sociales del Estado de I Nivel	150
CAMI (Centros de Atención Médica Inmediata)	22
UPA (Unidades Primaria de Atención)	91
UBA (Unidad Básica de Atención)	18
CAP (Centros de Atención Primaria)	13
Centros de Atención en salud mental (entre Centros día, Hospitalización Básica y Ecoterapia)	6

OFERTA DE SERVICIOS

Hospitales de Primer Nivel:

- Hospital de Usaquén

- Hospital de Chapinero
- Hospital Pablo VI Bosa
- Hospital del Sur
- Hospital Vista Hermosa
- Hospital Usme
- Hospital Nazareth
- Hospital San Cristóbal
- Hospital Rafael Uribe Uribe

Se brinda atención básica en Centros de Atención Médica Inmediata – CAMI, Unidades Primarias de Atención - UPAS, Unidades Básicas de Atención – UBAS y Unidades Móviles. En esta red se prestan servicios ambulatorios básicos, de medicina general, odontología general, complementación terapéutica: nutrición, trabajo social, enfermería y servicios farmacéuticos, apoyo diagnóstico básico; atención de urgencias, de partos y hospitalización de baja complejidad. Adicionalmente, realizan las actividades del Plan de Intervenciones Colectivas (PIC) y desarrollan programas tales como Atención integral de enfermedades prevalentes de la infancia (AIEPI), salas de atención de enfermedad respiratoria aguda (salas ERA), salud mental, rehabilitación basada en comunidad, Salud a su Casa, Salud al Colegio, entre otros.

Hospitales de Segundo Nivel:

- Hospital Engativá
- Hospital de Suba
- Hospital Fontibón
- Hospital Centro Oriente
- Hospital Tunjuelito
- Hospital de Meissen
- Hospital San Blas
- Hospital de Bosa

Se caracterizan por atención de mediana complejidad ambulatoria y hospitalaria, brindada por médicos generales y de especialidades básicas como: medicina interna, cirugía, ginecoobstetricia, pediatría, psiquiatría, anestesiología, ortopedia, traumatología y fisioterapia. Disponen de servicios de consulta médica especializada, consulta de urgencias, consulta de odontología general y especializada, cirugía programada y urgente, hospitalización, atención de partos, complementación terapéutica, apoyo diagnóstico y servicios farmacéuticos.

Adicionalmente, algunos hospitales de segundo nivel, tales como Engativá, Suba, Fontibón, Centro Oriente y Tunjuelito, cuentan con un portafolio de servicios de primero y segundo nivel de complejidad y realizan las actividades del Plan de Intervenciones Colectivas (PIC). En tanto que los Hospitales Meissen, San Blas y Bosa han venido

desarrollando servicios de mediana y alta complejidad, como II niveles de atención puros.

Hospitales de Tercer Nivel:

- Hospital Occidente de Kennedy
- Hospital El Tunal
- Hospital La Victoria
- Hospital Santa Clara
- Hospital Simón Bolívar

Brindan atención especializada y supraespecializada en servicios tales como: medicina interna, cardiología, cirugía, neurología, medicina interna, neurocirugía, ortopedia, oftalmología, dermatología, gastroenterología, urología, cirugía oral, entre otros; la atención es prestada por médicos y odontólogos especialistas y superespecialistas, apoyados por tecnología biomédica de alta complejidad. En este nivel de atención se desarrollan servicios de alta complejidad relacionados con la atención de alto costo tales como: Hemodiálisis, Hemodinamia y Cirugía cardiovascular, Unidades coronarias, Diagnóstico y tratamiento oncológico, Cirugía neurológica estereotáxica, Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Es así como se cuenta con Unidades Renales (Unidad de hemodiálisis y Unidad peritoneal) en los Hospitales Occidente de Kennedy (40 máquinas de diálisis), Hospital Santa Clara (15 máquinas de diálisis), Hospital El Tunal (26 máquinas de diálisis) y Hospital Simón Bolívar (26 máquinas de diálisis), en los que se programan generalmente tres pacientes diarios en cada máquina, organizados en dos grupos semanales.

Para los servicios de Hemodinamia, Cirugía Cardiovascular y Unidad Coronaria, se cuenta con el Hospital Santa Clara, institución que se ha especializado en los últimos años en el manejo de eventos cardiovasculares. Previamente se contó con este servicio en el Hospital El Tunal (deshabilitado en la actualidad), el cual cuenta con la infraestructura necesaria para la Unidad de Hemodinamia y Unidad Coronaria; y se tiene contemplado su desarrollo en el Hospital Meissen en la segunda torre asistencial, actualmente en construcción.

Durante los últimos cuatro años los Hospitales Occidente de Kennedy y El Tunal ofrecen atención Oncológica, disponiéndose de consulta médica especializada en Oncología Clínica, Dermatología Oncológica Ginecología Oncológica, Ortopedia Oncológica, Urología Oncológica, Consulta de Cabeza y Cuello, de Mama y Tejidos blandos, de Gastroenterología, Cirugía Oncológica, Cirugía Plástica Oncológica, Hematología Clínica, Unidad de Quimioterapia (cada una con 7 sillones para tratamiento) y Radioterapia la cual garantizan a través de contratación con terceros.

Adicionalmente el Hospital Occidente de Kennedy ofrece, desde hace aproximadamente cinco (5) años, el servicio de Cirugía Neurológica Este-

reotáctica para el tratamiento de personas con Epilepsia.

El Hospital Simón Bolívar se ha consolidado como hospital de referencia a nivel Distrital para el manejo de personas quemadas, disponiendo de unidades para el cuidado crítico y cirugía plástica reconstructiva.

La Secretaría Distrital de Salud, en el marco de la política para garantizar el derecho a la salud y en cumplimiento de la normatividad vigente, asumió la estrategia de Atención Primaria en Salud (APS) basada en la idea de integralidad de la atención, entendida esta como organización de servicios de salud en los diferentes niveles, que integra todos los aspectos de esos servicios, a partir de una perspectiva que dé respuesta a las necesidades de la población que habita en los distintos territorios del Distrito Capital. Esa perspectiva está en consonancia y enfatiza en la equidad social, la corresponsabilidad entre población, sectores público y privado, la solidaridad, la participación social y un concepto amplio de salud.

En este sentido, uno de los desafíos para la continuidad de la estrategia es la construcción, remodelación y reorganización de la infraestructura existente para mejorar el acceso de la población, la resolutivez especialmente en el bajo nivel de complejidad o puerta de entrada a los servicios de salud y la calidad de la atención, en coherencia con los lineamientos de política sectorial anteriormente revisados y las proyecciones del Plan Maestro de Equipamientos en Salud, convirtiéndose igualmente en un reto la gestión de recursos para la ejecución de dichas obras.

Por tanto y con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de la prestación de servicios de salud, como accesibilidad, calidad y eficiencia para la población del Distrito Capital, se presenta esta iniciativa legislativa que

pretende la captación de recursos económicos adicionales, que faciliten y permitan unas finanzas oxigenadas y equilibradas financiera y contablemente, que garanticen el mejoramiento y ampliación de servicios de salud y que fortalezcan el desarrollo institucional de la Red Pública Distrital.

Álvaro Antonio Ashton Giraldo,

Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El 22 de marzo del año 2012, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador de la República,

Álvaro Antonio Ashton Giraldo.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 109 - martes 27 de marzo de 2012

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 206 de 2012 Cámara por medio de la cual se crea y reglamenta la profesión de Valuador y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 207 de 2012 Cámara por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes	10
Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá, D. C.....	12